



Provincia del Neuquén
2024

Número:

Referencia: EX-2022-01539830- -NEU-DESP#CED - SANCIÓN DE EXONERACIÓN SR. JOSÉ LUCAS ALARCÓN -

VISTO:

El Expediente Electrónico EX-2022-01539830- -NEU-DESP#CED del registro del Consejo Provincial de Educación; y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Provincial de Educación del Neuquén, mediante las Resoluciones N° 1154 de fecha 6 de septiembre de 2022 y N° 1258 de fecha 6 de octubre de 2022 (ampliatoria) instruyó sumario administrativo al señor José Lucas Alarcón, CUIL N° 20-27789744-0, Empleado N° 12.267, Auxiliar de Servicio en el Instituto Provincial de Educación Terciaria N° 1 de la ciudad de Neuquén, por presunta transgresión a lo normado en el Artículo 9° Incisos “a”, “b” y “c” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (en adelante E.P.C.A.P.P.) y el Título II Capítulo 3 Inciso 3.2, Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, Ley 2890 y su modificatoria 3400; lo separó preventivamente de todos los cargos que ostentaba en el Sistema Educativo Provincial y ordenó su reubicación. Dichas Resoluciones fueron debidamente notificadas al agente en fecha 12 de septiembre y 11 de octubre de 2022;

Que la instrucción sumarial se inició a fin de investigar y determinar si el señor Alarcón no habría observado en el servicio una conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública le exige, que rayó el libro de firmas y actuó de manera agresiva hacia el personal gritando improperios para con quienes cumplen la función de control de su labor diaria, actuando en forma amenazante;

Que la Dirección Provincial de Sumarios, a través de la Disposición N° 0053 del día 24 de mayo de 2024, designó instructora sumariante, quien se notificó, aceptó el cargo y constituyó despacho en fecha 27 de mayo de 2024; dicho acto fue debidamente notificado mediante correo electrónico;

Que surge de la documentación incorporada la denuncia ante el Ministerio Público Fiscal, mediante la cual el denunciante relata una situación ocurrida el día 08 de julio de 2022 en la Institución. Refiere que recibió amenazas de parte del señor Alarcón cuando estaba en la oficina de Rectoría, conversando con un profesor. Indica que el agente Alarcón irrumpió insultándolo, amenazándolo y acusándolo del no cobro de la cuota alimentaria de sus hijos, diciéndole que se había metido con su sueldo;

Que del Acta N° 74/2022 y de la totalidad de los testimonios realizados a lo largo del procedimiento, surge

que el agente tachó y modificó el libro de firmas, en el cual se indicaba la hora de ingreso y egreso. Asimismo, se acreditó que había actuado de manera agresiva hacia el personal, gritando improperios para con quienes cumplían la función de control de su labor diaria, evidenciándose que la forma de dirigirse a la autoridad no es la debida, actuando en forma amenazante. Específicamente el día 08 de julio de 2022 en la Institución el Rector habría recibido amenazas por parte del señor Alarcón cuando estaba en la oficina de Rectoría conversando con un profesor. El agente sumariado irrumpió insultándolo, amenazándolo y acusándolo del no cobro de la cuota alimentaria de sus hijos, diciéndole que se había metido con su sueldo. Las declaraciones coinciden en la actitud amenazante del agente, con riesgo de afectar la integridad física de las personas con quien hablaba;

Que los hechos indicados precedentemente quedaron acreditados por la cantidad de prueba producida, lo cual demuestra una falta administrativa seria en virtud de la violencia laboral ejercida por el agente, la sobrecarga de tareas a sus compañeros al llegar tarde o irse temprano del trabajo y la modificación del registro de asistencias mediante tachaduras en los mismos; así como también que tales actitudes son reiteradas y desde hace mucho tiempo;

Que asimismo resulta relevante como antecedente de hecho, y acreditación del patrón de conducta del sumariado, que el mismo ya había realizado actos de violencia laboral, tal como surge de un sumario administrativo anterior por el cual fue declarado responsable administrativamente mediante Resolución N° 0437/20 del Consejo Provincial de Educación, sin perjuicio de no recibir sanción por haber caducado el plazo para aplicar la misma;

Que de este modo, de la totalidad de pruebas diligenciadas, surge acreditado que efectivamente el agente sumariado ejerció violencia laboral en el ámbito del establecimiento educativo. No solo de manera reiterada, sino de manera grave, en cuanto propinó amenazas al rector, lo que reviste una gran falta de respeto hacia la autoridad;

Que la Instrucción Sumariante procedió a la clausura probatoria y en fecha 02 de julio de 2024 elabora el Capítulo de Cargos, en el cual manifestó que considerando la responsabilidad administrativa determinada por el Consejo Provincial de Educación y, además, teniendo en cuenta la cantidad de prueba adunada en autos que respalda las diferentes infracciones imputadas al sumariado, así como la gravedad de los hechos que se consideraron acreditados, es que sugiere aplicar al señor Alarcón la sanción de suspensión de treinta (30) días y el traslado disciplinario, en el marco del Artículo 111°, por considerar que las conductas acreditadas en autos han transgredido lo normado en los Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), al Título II Capítulo 3, Inciso 3.2, Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que la Instrucción Sumariante en el Informe Final, de fecha 08 de julio de 2024, ratificó el Capítulo de Cargos y dispuso la clausura definitiva del sumario;

Que la Junta de Disciplina de la Administración Pública Provincial, por Acta ACTA-2024-01792755-NEU-JUNTADISC de fecha 07 de agosto de 2024, Acuerdo N° 53, sugiere aplicar al señor José Lucas Alarcón la sanción de exoneración, conforme el Artículo 111° Inciso "j" Apartados “b”, “d” y “e” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) por haber incurrido en violación del Título II Capítulo 3 Inciso 3.2 Punto 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890, vigente al momento de los hechos; e Incisos “b” y “c” del Artículo 9° del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) y Convenio OIT N° 190 (2019) “Sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo”;

Que comenzando por el estudio de la normativa aplicable, dado que el señor Alarcón ostenta el cargo de Auxiliar de Servicio resulta aplicable, el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) para el Personal del Consejo Provincial de Educación, el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) y el Reglamento de Sumario Administrativo - Decreto N° 2772/1992;

Que el Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° establece los deberes:

“Sin perjuicio de los deberes que en función de las particularidades de la actividad desempeñada pudieran agregarse, todos los trabajadores tienen los siguientes deberes: (...) 2. Observar las normas convencionales legales y reglamentarias (...);”

Que el Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) en el Artículo 9° establece: *“Además de los deberes que particularmente impongan las leyes, decretos y resoluciones especiales y los que este Estatuto determina en distintos órdenes, el agente de la Administración Provincial está obligado a: a) Prestación personal del servicio con eficacia, capacidad y diligencia, en el lugar, condiciones de tiempo y formas que determinen las disposiciones vigentes; b) Observar en el servicio y fuera de él conducta decorosa y digna de la consideración y de la confianza que su condición de agente de la Administración Pública exige; c) Conducirse con respeto, cortesía y tacto en sus relaciones con el público, conducta que deberá observar también respecto a sus superiores, compañeros y subordinados de toda la administración; d) Obedecer toda orden emanada de un superior jerárquico, con retribuciones y competencias para darla, que reúna las formalidades del caso y tenga por objeto la realización de actos de servicios (...);”*

Que el Artículo 110° del mismo Estatuto, establece que la sanción de Exoneración debe ser aplicada por el Poder Ejecutivo;

Que, asimismo el Artículo 111° Inciso “j” reza que: *“(...) Se dispondrá la exoneración cuando la razón inhiba permanentemente al agente, para su reingreso a la Administración Pública, siendo causales entre otras las siguientes: (...) b) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública (...) d) Notoria indignidad moral e) El que fuere punible, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante (...);”*

Que en cuanto a los deberes que debe cumplir y respetar el empleado público y de acuerdo a la prueba colectada en las actuaciones, surge que el agente sumariado no ha ajustado su conducta a la normativa vigente y que fuera referenciada, en efecto, su accionar ha sido inadecuado;

Que se ha acreditado a lo largo del proceso, mediante el Acta de ratificación y declaraciones testimoniales, que el agente sumariado transgredió lo dispuesto en el Artículo 9° Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.) y el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Inciso 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Leyes 2890 y su modificatoria 3400;

Que cabe poner de resalto que en la tramitación del presente sumario se han respetado el debido proceso y el derecho de defensa del señor Alarcón, conforme lo establecen el Artículo 156° de la Constitución Provincial, el Artículo 3° de la Ley 1284 de Procedimiento Administrativo y el Decreto N° 2772/1992, ya que el agente ha sido debidamente notificado de cada acto administrativo y que se ha favorecido el pleno ejercicio de su derecho de defensa y que habiendo comparecido a la audiencia indagatoria;

Que la Coordinación de Legal y Técnica, en su intervención de competencia, sugiere aplicar al señor José Lucas Alarcón, CUIL N° 20-27789744-5, Empleado N° 12.267, Auxiliar de Servicio en el Instituto Provincial de Educación Terciaria N° 1 de la ciudad de Neuquén, la sanción de exoneración, en el marco del Artículo 111° Inciso “j” Apartados “b”, “d” y “e” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), por incurrir en violación de lo normado en los Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Inciso 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que mediante Resolución N° 1076/2024 el Consejo Provincial de Neuquén, propone al Poder Ejecutivo Provincial aplicar al señor José Lucas Alarcón, CUIL N° 20-27789744-5, Empleado N° 12.267, Auxiliar de Servicio en el Instituto Provincial de Educación Terciaria N° 1, la sanción de exoneración, en el marco del Artículo 111° Inciso “j” Apartados “b”, “d” y “e” del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública Provincial (E.P.C.A.P.P.), por incurrir en violación de lo normado en los Incisos “a”, “b”, “c” y “d” del Artículo 9° del mismo cuerpo legal y en el Título II Capítulo 3 Artículo 27° Inciso 2 del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT);

Que corresponde el dictado de la norma pertinente;

Por ello;

LA VICEGOBERNADORA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

EN EJERCICIO DEL PODER EJECUTIVO

D E C R E T A:

Artículo 1°: CONVALÍDASE lo actuado por el Consejo Provincial de Educación mediante Resolución N° 1076/2024.

Artículo 2°: IMPÓNGASE la sanción de exoneración de los cuadros de la Administración Pública Provincial, a partir de la notificación de la presente norma, al señor José Lucas Alarcón, CUIL N° 20-27789744-5, Empleado N° 12.267, Auxiliar de Servicio en el Instituto Provincial de Educación Terciaria N° 1, de Neuquén, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 111° Inciso "j" Apartados "b", "d" y "e" del Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén (E.P.C.A.P.P.), por haber transgredido con su accionar lo normado en el Artículo 9°, Incisos "a", "b", "c" y "d" del citado plexo normativo, como así también lo establecido en el Título II, Capítulo 3, Artículo 27° del Convenio Colectivo de Trabajo (CCT), Ley 2890 y su modificatoria Ley 3400, para el Personal del Consejo Provincial de Educación, en virtud de los considerandos expuestos.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE que por la Coordinación Legal y Técnica del Consejo Provincial de Educación se realicen las notificaciones correspondientes.

Artículo 4°: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

Artículo 5°: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y cumplido, archívese.